

Expediente: **94/23**

Carátula: **VERA MARIO GUSTAVO C/ VIDRIERIA RUSSO S.R.L S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1 C.J.C.**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **26/06/2024 - 04:59**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *VIDRIERIA RUSSO S.R.L., -DEMANDADO*

23282228289 - *VERA, MARIO GUSTAVO-ACTOR*

23080981589 - *RUSSO, ELSA GABRIELA-TERCERISTA*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1 C.J.C.

ACTUACIONES N°: 94/23

H20920563387

H20920563387

JUICIO: VERA MARIO GUSTAVO vs. VIDRIERIA RUSSO S.R.L. S/COBRO DE PESOS EXPTE. N°: 94/23.

Concepción, fecha dispuesta al pie de esta sentencia.

AUTOS Y VISTOS:

Que vienen los autos a despacho para resolver el planteo de integración de la litis opuesto por la parte demandada, cuyo traslado fuera corrido y,

CONSIDERANDO:

En la fecha 18 de septiembre de 2023, el letrado Fausto Martín Gómez, en calidad de apoderado del Sr. Mario Gustavo Vera, parte actora en el presente caso, presentó la demanda correspondiente por cobro de pesos en contra de la empresa Russo Vidrios S.R.L., identificada con el CUIT N.º 30-71128054-1, ubicada en la calle San Martín N° 2278, de la ciudad de Concepción, provincia de Tucumán. En el escrito inicial, se detalla que el Sr. Vera prestó servicios para la mencionada firma desde el 19 de febrero de 2018 hasta el 21 de marzo de 2022.

El demandante manifiesta haber realizado diferentes reclamos a la empresa con el fin de regularizar su situación laboral, sin obtener respuesta favorable. En concreto, el día 21 de marzo de 2022, el Sr. Vera envió una TCL intimando a la empresa a realizar la correcta registración de su relación laboral, entre otras solicitudes, bajo apercibimiento de denunciar el contrato de trabajo.

Indica que las intimaciones respondidas en 26 de marzo de 2022 por la Sra. Elsa Gabriela Russo, sin indicar el carácter ni indicar personería alguna a efectos de representar a la sociedad requerida por su mandante y rechazando la totalidad de las intimaciones efectuadas por el accionante.

Considera que conforme consta en el intercambio postal, acompañado con el escrito de demanda, la accionada en autos, desde el colacionado remitido por su mandante asumió una actitud completamente contraria a la buena fe, al contestar todas las misivas la Sra. Elsa Gabriela Russo, sin indicar el carácter en el cual lo hacía, así como también negando la relación laboral.

Luego en fecha 11/04/2024 se presenta Elsa Gabriela Russo, con el patrocinio del letrado Choquis Mario Eduardo, y solicita que se le otorgue el rol de tercera interesada, co-adyuvante de la demandada, VIDRIERA RUSSO S.R.L.. Manifiesta que es titular y propietaria del negocio de venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos, sito en calle San Martín N.º: 2278 de la ciudad de Concepción, lo cual dice acreditarlo con la constancia de inscripción otorgada por AFIP el 04/04/2024 que acompaña.

Afirma que el actor Sr. Mario Gustavo Vera ha cursado los despachos telegráficos que detalla en el escrito de demanda, dirigidos a la firma VIDRIERA RUSSO S.R.L., consignando el domicilio de calle San Martín 2278, Concepción; sin embargo, en este lugar y dirección no existe ningún negocio que sea de propiedad de la firma mencionada, sino que allí funciona el negocio de su propiedad dedicado a la venta al por menor de espejos y demás elementos antes indicados, el cual gira a su nombre (Russo Elsa Gabriela).

Agrega que sin perjuicio de lo ante expuesto, y como tercera interesada, pasa a contestar la demanda negando todos y cada uno de los hechos invocados, el derecho y jurisprudencia citados por el accionante. Solicita se la rechace con costas y gastos, niega que el actor haya trabajado para la firma demandada y le adeude la suma reclamada.

Corrido traslado, en fecha 17/05/2024, la parte accionante contesta solicitando que atento las manifestaciones efectuadas por la Sra. Russo, de conformidad al art. 92 del C.P.C. y C.T. de aplicación supletoria al fuero, se ordene la correcta integración de la Litis incorporándose como demandada solidaria a la Sra. Elsa Gabriela Russo, DNI N° 30.299.956. Considera que la parte accionada como la Sra. Russo poseen responsabilidad en los términos del art. 31 de la ley 20744, quienes realizaron maniobras en fraude a la ley laboral tendientes a burlar los derechos laborales de los trabajadores, sometiendo las relaciones laborales a la informalidad, lo cual torna procedente la responsabilidad solidaria de los mismos por los créditos adeudados a la parte actora; que se configura un negocio jurídico simulado por lo que la Sra. Russo pretende evadir las obligaciones derivadas de un verdadero contrato de trabajo. Cita jurisprudencia.

Que así planteada a cuestión corresponde determinar la procedencia de la integración de la litis y citación de la Sra. Elsa Gabriela Russo solicitada por la parte actora de acuerdo a lo expresado ut-supra.

Que al respecto se sostuvo "Resulta pertinente destacar que la intervención de terceros a petición de alguna de las partes, puede hacerse por la vía de la intervención provocada que prevé el art. 89 C.P.C. y C., o por la vía de la integración de litis del artículo 92 del C.P.C. y C. En el caso de la primera de ellas, la misma debe solicitarse en el plazo para oponer excepciones previas. Por el contrario, la integración de litis supone que necesariamente todos los interesados en la relación jurídica sustancial deben ser citados a juicio, pues caso contrario no puede dictarse sentencia útil. Por ello, esa citación puede disponerse -de oficio o a petición de parte- en cualquier estado del proceso, estableciendo expresamente la última parte del art.92 que se dispondrá la nulidad del trámite si se advierte después de la apertura a prueba." (Cámara Civil y Comercial Común - sala 2 - Compañía Privada de Finanzas e Inversiones S.A. vs. Barbieri Raúl Esteban y Otro s/ cumplimiento de contrato, Nro. Expte: 2539/12-I4 Nro. Sent. N° 291 Fecha Sentencia 02/08/2021).

Que en éste caso concreto es aplicable el art. 92 del C.P.C. y C. de aplicación supletoria al fuero prescribe que “cuando de los términos de la demanda o de la contestación, resultase que no podrá dictarse sentencia útilmente sin la citación de todos los interesados en la relación substancial, el juez deberá, de oficio o a petición de parte, antes de abrir la causa a prueba, ordenar la integración de la litis”.

Que de lo planteado por la Sra. Elsa Gabriel Russo y las constancias documentales acompañadas, donde no obstante no se advierte una referencia específica y personal sobre la parte actora, surge como posible la existencia de una relación jurídica entre ella y la parte demandada. A su vez en la misma contestación al pedido de incorporación como tercera interesada realizado por la Sra. Russo, la accionante sostiene que "la demandada y la Sra. Russo realizaron maniobras en fraude a la ley laboral tendientes a burlar los derechos laborales de los trabajadores, sometiendo las relaciones laborales a la informalidad, lo cual torna procedente la responsabilidad solidaria de los mismos por los créditos adeudados a la parte actora, configurándose un negocio jurídico simulado mediante el cual se pretendió evadir las obligaciones derivadas de un verdadero contrato de trabajo”.

Que atento lo expuesto, precedentemente, estimo que existe una situación controvertida que justifica la citación de la Sra. Elsa Gabriela Russo, no significando en modo alguno éste pronunciamiento dar mérito o veracidad a los dichos de ninguna de las partes del proceso o lesionar su derecho defensa o romper la igualdades en el proceso, siendo una obligación de éste magistrado adoptar todas la medidas que se estimen convenientes para establecer la verdad de los hechos cuestionados y evitar nulidades de procedimiento.

Que dadas las circunstancias de la presente causa que tiene una evidente complejidad, obliga a tener un criterio amplio teniendo en vista que la trabajadora es un sujeto de preferente tutela constitucional, y, por otro lado la integración de la litis deviene en una exigencia indispensable para asegurar una sentencia jurídicamente valiosa, objetivo de la labor jurisdiccional eficaz, por lo que en más, que razones de mera oportunidad o conveniencia, reposa en motivos de seguridad. El fundamento de la norma se basa en el principio de integración procesal y el principio constitucional por el cual nadie puede ser condenado sin haber sido oído, y a que las sentencias no pueden ser ejecutadas sino contra quienes han intervenido en el proceso o por lo menos tuvieron la oportunidad de hacerlo. (C.P.C. y C. de Tucumán, concordado, comentado y anotado, dir. Bourguignon-Peral, 2008).

En definitiva, son situaciones que justifican escuchar a todas las partes con la debida amplitud, y en modo alguno, reitero, implica prejuzgar sobre la procedencia de las defensas interpuestas por las mismas .

En el litis consorcio necesario, la eficacia de la sentencia está subordinada, a la circunstancia de que la pretensión procesal sea propuesta por o contra varias personas, esta situación queda configurada no sólo cuando la ley lo prevé expresamente, sino también cuando está determinada por la misma naturaleza de la relación jurídica o situación controvertida (C.N.Civ.C, ED, 77-151).

Que a ello se agrega que el art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, receptada expresamente por el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, dispone que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, toda vez que el objeto de la integración de litis consiste en que los efectos de la cosa juzgada vinculen a la citada (art. 91 del C.P.C. y C.), se torna necesario otorgar a la citadas la calidad procesal de litisconsorte de la parte principal -es decir, de parte demandada-, con sus mismas facultades procesales, en los términos prescriptos por los arts. 52 y 53 todos del C.P.C. y C. de aplicación supletoria al fuero y así lo declaro.

Los elementos probatorios presentados en este proceso, analizados a la luz de lo establecido en el artículo 225 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT) y concordantes (artículos 62, 63, 30, 31), conducen a encuadrar la demanda del actor en el supuesto previsto en el artículo 92 del Código Procesal Civil y Comercial (CPCC), el cual es supletorio en el ámbito laboral. Es crucial la citación de la Sra. Elsa Gabriela Russo, quien debe ser integrada en la controversia para expresar su posición, ser escuchada y presentar las pruebas que pretenda utilizar en respuesta a los argumentos planteados por la parte actora, la cual solicita su comparecencia. Esto se fundamenta en pruebas sólidas y eficaces que, prima facie, sugieren similitudes en términos de objeto, actividad comercial y domicilio entre ambas empresas. Es necesario este paso independientemente de los términos del fallo definitivo que se dicte y su alcance con respecto a ambas partes.

Con relación a las costas, corresponde se impongan por el orden causado, atento la situación planteada en este proceso que justifican la aplicación de costas en la forma considerada (art. 61 inc. 1 del C.P.C. y C de aplicación supletoria al fuero).

En concordancia con lo expuesto, al contestar demanda la Sra. Russo Elsa Gabriela sin haber corrido traslado y proveído sobre la misma, se altera la estructura del proceso, por lo que corresponde se declare la nulidad del decreto de fecha 15/04/24 en cuanto tiene por contestada la demanda y opuesta excepciones de fondo. (Art. 225 CPC)

Por último, corresponde reservar la regulación de los honorarios para su oportunidad.

Que, por las consideraciones expuestas,

RESUELVO:

I) DECLARAR LA NULIDAD parcial de oficio, del decreto de fecha 15/04/24 en cuanto tiene por contestada la demanda y opuesta excepciones de fondo.

II) HACER LUGAR A LA INTEGRACIÓN DE LA LITIS requerida por la parte actora. En consecuencia, corresponde correr traslado de la demanda a la Sra. Russo Elsa Gabriela, D.N.I. N°: 30.299.956, argentina, mayor de edad, comerciante, domiciliada en calle San Martín N°: 2284, Barrio Centro, de la ciudad de Concepción, para que dentro del plazo de QUINCE DÍAS ejerza su derecho de defensa, y conteste la demanda, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Art. 58 de la Ley 6.204. A sus efectos líbrese cédula al domicilio real.

III) IMPONER LAS COSTAS, como se consideran (art. 61 inc. 1 del C.P.C. y C de aplicación supletoria al fuero).

IV) RESERVAR la regulación de los honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

Actuación firmada en fecha 25/06/2024

Certificado digital:

CN=ROBLEDO Guillermo Alfonso, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20142264286

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.